



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 0 / 2 0 0 0

La Laguna, a 18 de mayo de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por C.M.P., como consecuencia de los daños ocasionados en su vehículo al acceder al recinto del I.E.S. "Puerto de la Cruz" (EXP. 73/2000 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Por la Presidencia del Gobierno se solicita Dictamen de este Consejo Consultivo [al amparo de lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado] y por el procedimiento ordinario (art. 15.1 LCC), sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de referencia, en materia de responsabilidad patrimonial en relación con la indemnización reclamada por C.M.P., como consecuencia de los daños causados en el vehículo que conducía al acceder al recinto del I.E.S. "Puerto de la Cruz".

La Propuesta en cuestión resuelve una reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración actuante del servicio en ejercicio del correspondiente derecho indemnizatorio contemplado en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), estando ordenada dicha responsabilidad en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), modificada por la Ley 4/1999, y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP),

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

aprobado por Real Decreto 429/93, y lo previsto en las Disposiciones Transitorias Segunda y Final única, punto 2, de la antes citada Ley 4/1999, pues la reclamación se presenta el 11 de noviembre de 1999.

## II

1. La Propuesta considera que procede reconocer por parte la Administración el derecho a favor de la reclamante a la indemnización y, por tanto, a abonar la indemnización instada por la interesada, propietaria del bien afectado, automóvil, dañado por la puerta de entrada del I.E.S. "Puerto de La Cruz", cuando al entrar en dicho Centro, del que es profesora, el once de octubre de 1999, a las 08.10 horas, momento en el que se produjo el impacto al cerrarse la puerta, mientras unos alumnos obstruían la entrada.

2. La admisión de la reclamación procede dado que se presenta dentro del plazo de un año (art. 142.5 LPAC) y porque el daño alegado dimanante de éste es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado (arts. 139.2 LPAC y 6.1 RPRP).

Asimismo, la reclamante ostenta legitimación activa para instar este procedimiento de indemnización por daños, en su condición de cónyuge del titular del bien dañado por el funcionamiento del servicio público, tal como consta en el expediente (arts. 142.1 LPAC y 4.1 RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de la primera), mientras que la legitimación pasiva corresponde a la CAC, esto es, la Consejería de Educación y en particular la Dirección General de Centros (arts. 22 y 32.1 EAC y Reglamento Orgánico de la mencionada Consejería).

3. Procedimentalmente se han cumplido los trámites exigidos, a saber: informe del Director del Centro donde se produjeron los hechos; informe de la Inspección educativa; informe del Servicio Jurídico e informe de fiscalización de la Intervención General.

La Administración reconoce como ciertos los hechos constitutivos de la reclamación, lo que hace innecesaria la apertura del período probatorio (art. 81 LPAC), al no existir hechos controvertidos.

4. Hemos de reiterar que no se ajusta a Derecho el Informe del Servicio Jurídico y el Dictamen del Consejo Consultivo se recaben y reciban por el mismo órgano, el

decisor. Se recuerda que este Organismo ha afirmado la improcedencia de asignar a dichos actos alcance simétrico, puesto que tanto por su objeto y respectivo destinatario como por el momento procesal en el que, por consiguiente, ha de solicitarse e integrarse, deben figurar de manera diferenciada en el expediente, debiéndose recabar el primero por el órgano instructor con carácter previo en tutela del interés de la actuación administrativa inmersa en la Propuesta de Resolución y el segundo por el órgano decisor en garantía de todos los sujetos intervinientes, así como del interés general. En suma, el Dictamen de este Organismo -último parecer jurídico integrable en el procedimiento- debe recaer sobre la Propuesta de Resolución definitivamente adoptada por el instructor, en consonancia con el informe del Servicio Jurídico, previamente valorado.

Igualmente, ha de señalarse que la Resolución habrá de ajustarse a lo establecido en los artículos 89.1 LPAC y 13.2 RPRP.

### III

1. En cuanto al fondo del asunto, ha quedado acreditado, por los informes obrantes en el expediente, que los daños sufridos por la reclamante fueron consecuencia del impacto de la puerta eléctrica de acceso para vehículos, cuando la entrada fue obstruida por alumnos que accedían al centro escolar, sin que desde el propio centro se interrumpiera el cierre de la puerta y sin que ésta contara con mecanismo (célula fotoeléctrica) que evitara su cierre cuando exista algún obstáculo en su trayectoria. Los daños se ocasionaron en la puerta trasera izquierda con rotura de guardabarros, en el vehículo, tal como figura en el presupuesto aportado al expediente.

2. Igualmente, la PR propone indemnizar en la cantidad reclamada por la interesada, cuyo importe coincide con el del presupuesto (70.066 ptas.), realizado por la empresa C., servicio oficial, aunque no consta en el expediente administrativo la factura original de la reparación, por lo que no se acredita suficientemente.

En suma, concurren los requisitos exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial, así como la adecuada conexión entre la prestación del servicio público, puerta de acceso sin célula fotoeléctrica, que hubiera evitado el siniestro, sin que a la reclamante pueda exigírsele mayor diligencia que la de detener su vehículo en la puerta de entrada al colegio, al obstruirla un grupo de alumnos.

## **C O N C L U S I O N E S**

1. La PR es conforme a Derecho al concurrir nexo causal entre el daño causado y el funcionamiento de los servicios públicos de la Administración de la C.A. de Canarias.

2. Por lo que se refiere al importe de la indemnización que haya de satisfacerse, aun siendo razonables los daños reclamados, conforme con el presupuesto no se acreditan de manera fehaciente, tal como se expresa en el Fundamento III.2 de este Dictamen.